

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Martes y Viernes, de cada semana.

Las cuestiones se remitirán
francas, sin cuyo requisito no se
recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín num. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 244.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Francisco Ruiz, vecino que fué del Robledo, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Juez de 1.^a instancia de Alcañiz por quien es reclamado, dandome parte. Albacete 6 de Setiembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas de Francisco Ruiz.

Edad como 34 años, estatura unos cinco pies, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueño.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Regencia de la Audiencia de Valladolid.—Exmo. Sr.— Entre ocho y media y nueve de la noche del diez y siete de Junio del corriente año, fué asaltada la casa de D. Pablo Sanchez, vecino y Alcalde de Castromochó, por seis hombres que permanecieron en ella solamente como cosa de cinco minutos, á causa de que alarmada una vecina que les vió entrar, se llegó á la puerta, y con los golpes y voces que dió, disipó la alarma, entre los vecinos, que seguidamente concurrieron en gran número, viéndose aquellos obligados á retirarse precipitadamente, pero dejando peligrosamente herido al Alcalde, que falleció á las siete horas y gravemente á su esposa. A los pocos

momentos se presentó el Teniente Alcalde D. Alejandro Carnazou con el Escrivano del pueblo D. Ignacio Gutierrez Gallego, y dieron principio a la instrucción de la sumaria recibiendo sus declaraciones á los heridos, haciendo que los facultativos les reconociesen y curasen recibiendo también á éstos sus declaraciones, lo mismo que á los vecinos que habían concurrido á la casa en los primeros momentos del suceso, reconociendo los sitios en que este tuvo lugar y los inmediatos, y arreglando las correspondientes diligencias de cuanto notable se halló en ellos, en todo lo que emplearon las horas transcurridas hasta las diez y media de la mañana siguiente, que se presentó el Juez de 1.^a instancia del Partido Licenciado D. Pedro Alonso Caño, y Promotor Fiscal Licenciado D. Luis Guerra, continuando aquél la práctica de diligencias conducentes en el Pueblo de Castromochío hasta la tarde del 19 que regresó á Freehillia, llevando ya arrestados á tres de los presuntos reos, en cuyo punto continuó la instrucción de la sumaria hasta el dia 2 de Julio en que se completó con las confesiones recibidas á los reos, habiéndose hecho ya bastante voluminosa y complicada en razon á que aquellos estuvieron negativos en un principio y hubo necesidad de evacuar una infinitud de citas que hicieron en sus declaraciones, de testigos de dentro y fuera del partido, para lo que hubo tambien precision de expedir multitud de exhortos y despachos, y tambien porque resultando al principio en algun tanto iniciados de complicidad otros cuatro sujetos, se procedió igualmente á su arresto, recepcion de indagatorias, evacuacion de citas y otras diferentes diligencias que se creyeron convenientes, hasta que por ultimo se declaró su inocencia.—Elevada la causa á plenario, y pasada como queda dicho al Promotor Fiscal el dia 2 de Julio, la devolvió formalizando la aconsacion en las últimas horas del dia 3. En la mañana del 4 se comunicó traslado á los ocho procesados por el término

no de cuarenta y ocho horas para todos; teniendo durante ellos la causa de manifiesto en la Escribanía del actuario.—Se presentaron los escritos de defensa a última hora del dia 6, y como los procesados así como el Promotor renunciaren en ellos la prueba y ratificación de testigos, se dió por el Juez en el dia 7 auto definitivo, por el que imposó á tres de los procesados la pena capital, á dos la inmediata con argolla, á uno á quince años de cadena temporal, absolviendo de la instancia á los dos restantes, y declarando no parase perjuicio el procedimiento á los otros cuatro sujetos tratados tambien como reos en el principio. En el mismo dia 7 se citó y emplazó á todas las partes, y se remitió la causa á este Superior Tribunal, en el que ingresó el dia 10 de Julio, repartiéndose en el mismo dia y correspondiendo á la Sala 1.^a por la Escribanía de Cámara de Don Tomás Rodríguez Hernández á quien se entregó á las nueve y media de la mañana del citado dia. Este dió cuenta inmediatamente, y se mandó pasase la causa al Relator para la formación del memorial ajustarlo, y se pasó en efecto al Relator Licenciado D. Narciso Beaman á las doce y media de dicho dia 10, compuesta á la sazon de doscientas noventa y ocho fojas.—Dicho Relator la devolvió con el extracto á las ocho de la mañana del dia 12, y dado cuenta, se acordó providencia en la misma mañana, mandándola pasar al Fiscal de S. M. por el término de cuarenta y ocho horas, y que devuelta se pusiese de manifiesto en la Escribanía de Cámara por término de ocho días y catorce horas en cada uno, para que dentro de él alegaren los defensores de los procesados. A las diez y media de la mañana del 12, quedó la causa en poder del Abogado Fiscal Licenciado de la Vega Cocaña, quien la devolvió con el escrito del Fiscal de S. M. á las siete de la mañana del dia 15, desde el cual corrió el término de los ocho días para los siete defensores de los reos, los que entregaron sus respectivos escritos de defensa en la mañana del 21; en cuyo dia se declaró concluida la instancia y se mandó pasar la causa al Relator, señalándose la vista para el dia 23, en el cual y el siguiente 24, tuvo lugar la vista pública en la Sala primera compuesta de los Sres. D. Manuel Hermida y Cambronero, D. Ignacio Melero, D. Juan Antonio Puertas, D. Jacinto Gutierrez y Don Wenceslao Díaz Argüelles, con asistencia é informe del Abogado Fiscal Licenciado de la Vega y Cocaña, autorizado por el Fiscal de S. M. y de los defensores de los procesados, y en el 27 por ser feriados el 25 y 26 se dió y pronunció sentencia de vista por la que se impusieron á los reos las mismas penas principales que traían impuestas por el inferior, pero siendo necesario hacer algunas variaciones en cuanto á las penas accesorias, y otros particulares de escasa importancia, mandándose recomendar al Gobierno de S. M. el Pequeñot Fiscal, y de los subalternos de este

superior Tribunal. No siendo ambas sentencias conformes de toda conformidad, no pudo tener fuerza ejecutiva ta de vista, y se notificó á las partes en el mismo dia, principiando á correr el término de los diez que la ley concede para la interposición de la suplicia. Hicieron uso de este recurso los cuatro reos principales, interponiéndole en la tarde del dia 4 del corriente mes de Agosto en que concluía el término, de cuyas solicitudes, por ser feriado el dia 5, no se dió cuenta hasta el seis, lo mismo que de otras pretensiones presentadas á nombre de alguno de los otros procesados que no suplicaron, pidiendo que en cuanto á ellos se declarase por consentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada, la Real sentencia de vista, y dado traslado al Fiscal de S. M. emitió su dictámen en aquel mismo dia, y en el siguiente dia 7 se dió providencia declarando omologada la Real sentencia de vista en cuanto á los procesados que no suplicaron de ella, y admitiendo la interpuesta á nombre de los otros procesados, pasando los autos á la Sala segunda para la sustanciacion del recurso.—Dada cuenta acto continuo en dicha Sala segunda, se mandó poner la causa de manifiesto en la Escribanía por término de cuatro días y catorce horas en cada uno de ellos, para que los defensores formalizaren la suplicacion, corriendo el término desde aquel mismo dia, en su cumplimiento presentaron los escritos en la tarde del dia 10. En 11 se pasó la causa al Fiscal de S. M. que la devolvió con su dictámen en la mañana del 13, y en la misma se declaró conclusa la instancia, y se mandó pasar la causa al Relator para revista señalándose para el siguiente dia 14, como así tuvo lugar previas las correspondientes citaciones, con asistencia é informes del citado Abogado Fiscal, y de los cuatro defensores de los reos suplicantes en la expresada Sala segunda, compuesta de los Sres. D. Manuel Hermida y Cambronero, D. Francisco de Paula Salas, D. Pedro Pablo Gómez, D. Laureano Rojo Norzagaray, y D. Miguel Isidoro Alvarez.—En el diez y seis se dió la Real sentencia de revista confirmando la de vista, y mandando expedir para su ejecución la Real provision secreta por conducto del Sr. Regente, como se expidió en el mismo dia, en el cual se pasaron por mí los oficios y órdenes correspondientes para la salida del ejecutor, de la tropa, y demás necesario, logrando se pusieran en camino al amanecer del siguiente 17. Y segun el parte y testimonio emitido por el Juez inferior, aparece fué cumplida la sentencia, y satisfecha la Justicia el dia 20 á los dos meses y tres dias de cometido el delito y al mes y diez dias del ingreso de la causa en este Superior Tribunal.—Muy laudable ha sido Exmo. Sr. el celo y actividad que han mostrado todos los que han intervenido en esta causa, de suyo tan complicada, que apenas puede concebise como en tan corto tiempo ha podido darse concluida, particularmente en el inferior. La correspondencia así oficial, como particular que sostuve diariamente con el Juez

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de minería.
(CONTINUACION).

9º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas solicitando su renovación ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1º En las carreteras y caminos públicos,

2º En los caminos de hierro,

3º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

4º En las poblaciones no rurales.

5º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda este suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad de la presentación de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso, que con arreglo al art. 9º de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el artículo 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigación desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del artículo 7º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigación por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, según lo prescrito en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesión, cuya fianza establece el artículo 9º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley, es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Gefe político le diri-

de Frechilla, me dió ocasión para conocer toda la importancia de los servicios prestados por este celoso funcionario, que hasta tuvo el desprendimiento de pagar más de una vez de su bolsillo á los conductores de comunicaciones y exhortos, que solo así podían ser despachados con tanta prontitud; á su sagacidad se debió el pronto descubrimiento y prisión de los reos, y hasta el que uno de ellos no se suicidara con una especie de lataceta que tenía preparada para romperse una arteria tan luego como le fuera notificada la sentencia que causaba ejecutoria. Con este instrumento que el Juez de Frechilla ha remitiido por mi conducto á la Sala, al mismo tiempo que el testimonio de ejecución, hubiera conseguido fácilmente uno de los reos, ó asesinato todos tres, evadirse del público castigo, y este importante servicio, hay que añadir á los muchos prestados en esta causa por el expresado Juez.—Las Salas de Justicia, el Ministerio Fiscal y los subalternos todos del Tribunal que han entendido en este negocio, han mostrado tanto celo y tanta actividad que no puedo menos de unir mi recomendación á las recomendaciones hechas en las Reales sentencias de vista y revista.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1849.
—Excmo. Sr.—Mariano Rodríguez.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Enterada S. M. se ha dignado mandar que se publique en la Gaceta la anterior comunicación conforme á lo dispuesto en la circular de 4 de Julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los Magistrados, Fiscal, Juez y demás funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Corresponde á la letra con la nota honrosa publicada en la Gaceta del lunes 27 del actual, núm. 5162. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º libro la presente con la oportuna referencia en Albacete á 30 de Agosto de 1849.—Vicente María de Canta.—V.º B.º Trillo.

SEMINARIO CONCILIAR DE SAN ILDEFONSO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Debiendo principiarse la matrícula en conformidad con la Real orden de 21 de Julio último, desde el 15 de Setiembre próximo, hasta el 1º de Octubre en que se abrirá el curso en este seminario conciliar de San Ildefonso, se hace saber á todos los alumnos internos y externos que quieran matricularse, para que concurran en dicho periodo á verificarlo á fin de que no les pase perjuicio su morosidad. Toledo 31 de Agosto de 1849.—Dr. D. José Maza, Rector.

girá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y a los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince días.

Art. 31. En el caso de que con arreglo al artículo 9º de la ley, sea precisa licencia del Ministro del ramo por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruyendo el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para su resolución. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, lo concederá ó negará el Gefe político, según se expresa en el artículo 23. Contra su decisión podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al Consejo Real, conforme se establece en el mismo artículo.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del Gefe político en su caso; para que se conceda la aprobación á las labores proyectadas, continuara el expediente por los siguientes trámites:

1º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2º En seguida un Ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designación hecha por el interesado. Se citará con tres días de anticipación al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3º Completa de este modo la instrucción del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobación, comunicándolo á los interesados.

4º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificación del secretario del gobierno político con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesión del permiso, y la designación y demarcación, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si transcurrido un año después de concedido el permiso, el minero solitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el Ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oviendo después al Consejo provincial, concederá ó denegará la prórroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificación en que así conste, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegación de la prórroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el artículo 9º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10º, se declarará la caducidad del permiso ó la concesión respectivamente, por los trámites

marcados en el artículo 26 de este reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones después de la prórroga se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado artículo 26.

CAPITULO V.

De la concesión de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesión de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira a la concesión de la propiedad, habrá de ser más circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesión, ejercicio ó destino de los interesados y los de su representante en el distrito municipal donde se halle la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda; todo lo cual se fijará exacta y circunstancialmente.

4º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6º El nombre que se quiera dar á la mina.

7º Las pertenencias, que con arreglo al artículo 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8º Si el criadero ó mineral fue descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorización, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

(Se continuará).